

DECRETO No. **0183** DE 2021

“Por medio del cual se dictan medidas de orden público necesarias para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los menores en el Municipio de Bucaramanga.”

LA ALCALDESA ENCARGADA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 44, 209 y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1801 de 2016, Decreto Municipal 0180 del 15 de diciembre del 2021, demás normas reguladoras, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que “(...) son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)”, señalando en las mismas condiciones que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

2. Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483-99 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

3. Que mediante sentencia C-128/18 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: “Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad, y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”.

4. Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, la familia, la sociedad y el Estado tienen obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

5. Que la Constitución Política en su artículo 209 dispone; “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,

moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

6. Que corresponde al Alcalde del Municipio como primera autoridad de policía, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1551 de 2012 y la Ley 1801 de 2016, asumir las medidas de policía tendientes a la conservación del orden público interno, con el objeto de eliminar posibles perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moral pública.

7. Señala el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016. *“Atribuciones del Alcalde. Corresponde al Alcalde: (...) 1. Dirigir y Coordinar las autoridades de Policía en el municipio o Distrito 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la Ley y las Ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan (...)”.*

8. Que teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es función del Alcalde: *“b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.*

9. Que el literal b) numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del alcalde: *“2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso medidas tales como:*

- a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) *Decretar el toque de queda;*
- c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen”.*

10. Que la Ley 1098 de 2006 *“Código de Infancia y la Adolescencia”*, establece que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes obliga tanto al Estado a través de sus autoridades como a las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes, adoptando todas las medidas pertinentes de protección y prevención, cuando aquellos se encuentre en condiciones de riesgo y vulnerabilidad.

11. Que el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016 *“Por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, otorga la facultad a los Alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.

12. Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1801 de 2016, las medidas a implementar en el presente acto administrativo fueron socializadas con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, la Defensoría del Pueblo Regional Santander, la Personería de Bucaramanga y Comisaría de Familia, con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia¹.

¹ El presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º inciso 2º de la Ley 1437 de 2011 se encuentra exento del trámite publicitario previo al que se refiere el artículo 8º No. 8º de la misma obra. Sobre el particular puede consultarse los conceptos del Consejo de Estado No.: 11001-03-06-000-2016-00066-00 (2291) 14 de septiembre de 2016 y 11001-03-06-000-2018-00253-00 (2409) de 19 de febrero de 2019. A su vez, puede revisarse la asesoría No. 2-2021-026078 de 19 de mayo de 2021 emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal, Subdirector Fortalecimiento Institucional Territorial, del Ministerio de Hacienda.

13. Que el artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, trae consigo los comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, dentro de los que cabe resaltar:

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:
 - d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;
 - e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas.(...)
5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:
 - a) Material pornográfico;
 - b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud.(...)
6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:
 - a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud.(...)
8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.
(...).

14. Que el artículo 152 de la Ley 1801 de 2016 “*Por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” señaló que los reglamentos que dicta, entre otros, el Alcalde Municipal en el ámbito de su jurisdicción, tiene como finalidad establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.

15. Que, según información suministrada por la Policía Metropolitana de Bucaramanga en documento de fecha 14 de diciembre del 2021, durante el periodo comprendido del 01 al 12 de diciembre del 2021, en el Municipio se han efectuado 231 aprehensiones a adolescentes que se encuentran entre los 14 y 17 años, por la presunta comisión de delitos, cifra que es preocupante por cuanto se ha logrado evidenciar que se están instrumentalizando niños, niñas y adolescentes para la materialización de conductas delictivas, lo cual conlleva al aumento de hurtos y lesiones personales.

16. Que la situación anteriormente descrita fue socializada en la mesa de seguimiento e implementación del presente acto administrativo en la que se contó con el acompañamiento del ICBF, la Personería de Bucaramanga, la Policía, la Defensoría del Pueblo, Comisaría de Familia, entre otros; las reuniones se llevaron a cabo los días 28 de octubre de 2021, 10 y 25 de noviembre de 2021, y en esta última no se presentaron observaciones al contenido del presente acto administrativo.

17. Así las cosas, con el objetivo de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, se restringirá, durante las festividades de fin de año y hasta el 15 de enero del 2021, la permanencia o circulación de niños, niñas y adolescentes, menores de dieciocho (18) años, en lugares tales como plazas, parques, andenes, calles, puentes, miradores, vías peatonales y demás lugares considerados de uso público, así como en establecimientos de comercio que expendan bebidas embriagantes; lo anterior, con el objetivo de prevenir su participación en actos delictivos, así como su presencia en ciertas horas de la noche en sectores públicos, donde se les facilita la compra y consumo de bebidas embriagantes, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas.

18. Que el Alcalde de Bucaramanga con máxima autoridad de policía en el Municipio, procede a decretar las siguientes medidas de orden público para garantizar la protección y la seguridad a los niños, niñas y adolescentes.

En virtud de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: MEDIDAS. Restringir en la ciudad de Bucaramanga, la permanencia o circulación de niños, niñas y adolescentes, menores de dieciocho (18) años, cuando se encuentren sin la compañía de sus padres, representante legal o familiares adultos que tengan su custodia, cuidado o tenencia personal responsable, en lugares tales como plazas, parques, andenes, calles, puentes, miradores, vías peatonales y demás lugares considerados de uso público, así como en establecimientos de comercio que expendan bebidas embriagantes, de lunes a domingo en el horario de 10:00 p.m. a 4:00 a.m. del día siguiente, hasta el día 15 de enero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES. Conducir por parte de la Policía Nacional a los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años que infrinjan la anterior disposición, a la Comisaría de Familia de Bucaramanga, para su protección. Una vez allí, se registrarán los datos de los menores y se comunicará el hecho a sus padres, representante legal o familiar adulto responsable, quienes deberán comparecer ante la Comisaría de Familia, en donde suscribirán un acta de compromiso, en el evento en que los padres, representante legal o familiar adulto responsable no acudan al llamado de la Comisaría de Familia, los niños, niñas y adolescentes serán puestos a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin que esta institución restablezca los derechos de los mismos, de conformidad con el artículo 51 de la ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de las medidas correctivas aquí señaladas, los padres, representantes legales o familiares adultos responsables de la custodia de los niños, niñas y adolescentes que infrinjan lo establecido en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, serán amonestados de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBICIÓN. Prohibir a cualquier título y en cualquier forma el suministro de bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas a menores de edad, así como la presencia de menores de dieciocho (18) años en establecimientos donde su actividad principal sea exclusivamente el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los establecimientos de comercio abiertos al público en donde se expendan bebidas alcohólicas deberán fijar un letrero visible en donde se indique la prohibición de ingreso y venta de bebidas embriagantes a los menores de edad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El menor que sea hallado consumiendo bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud, a cualquier hora, será puesto a disposición de alguno de sus padres, o a las personas que lo tienen bajo su custodia, tenencia o cuidado personal, y se aplicarán las medidas correctivas contempladas en los artículos 38 y 39 de la Ley 1801 de 2016 "*Por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", tanto para el menor, los padres o a las personas que lo tienen bajo su custodia, tenencia o cuidado personal, y al propietario del establecimiento si llegare a encontrar dentro de un establecimiento de comercio, según sea el caso.

PARÁGRAFO TERCERO: El procedimiento para la protección de los niños niñas y adolescentes a los cuales no les sea posible ubicar inmediatamente a alguno de sus padres, o a las personas que lo tienen bajo su custodia, tenencia o cuidado personal; será el dispuesto en el artículo segundo del presente acto administrativo. Es decir, serán

conducidos a la Comisaría de Familia y en última instancia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin que esta institución restablezca los derechos de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO: VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponderá a la Secretaría del Interior, Secretaría de Salud, a la Policía Nacional y demás Autoridades pertinentes, la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES. Quienes desconozcan, incumplan, desacaten e infrinjan las disposiciones previstas en el presente decreto, se harán acreedores a las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, a las medidas de restablecimiento de derechos contempladas en la Ley 1098 de 2006, y demás normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el día 15 de enero de 2022, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bucaramanga, a los 17 DIC 2021



ANA LEONOR RUEDA VIVAS
Alcaldesa de Bucaramanga (E.)

Aprobó: Cesar Augusto Castellanos Gómez – Secretario Jurídico
Aprobó: Melissa Franco García – Secretaria del Interior.
Aprobó: Juan José Rey Serrano - Secretario de Salud
Revisó: Laura Milena Parra Rojas – Subsecretaria Jurídica.
Revisó: Efraín Antonio Herrera Serrano – Asesor Contratista Despacho del Alcalde.
Revisó: Edly Juliana Pabón Rojas – CPS Secretaria Jurídica
Revisó: Oscar M. Reina García – CPS Secretaria Jurídica.
Proyectó: Silvia Alejandra Barco Ramírez – CPS Secretaria del Interior.